

SENTENCIA Y RECURSOS EN EL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL

Alberto Chaigneau del Campo
Ministro de la Corte Suprema

Agradezco la invitación que me ha hecho el Departamento de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de esta Pontificia Universidad Católica. Me siento altamente honrado de poder participar en este seminario en compañía de tan distinguidos expositores como los que me han precedido.

El tema que debo exponer es muy extenso por lo que trataré de desarrollarlo en forma esquemática, de tal manera que pueda, de esta forma, hacerlo llegar a ustedes de la manera más completa posible.

Previamente al examen de los capítulos que se tratarán a continuación, debo recordar que la norma del artículo 52 del Código Procesal Penal indica que le serán aplicables al procedimiento penal, en cuanto no se opongan a lo que estatuye el Código Procesal Penal o leyes especiales, las reglas comunes a todo procedimiento que contempla el Libro I del Código de Procedimiento Civil.

LA SENTENCIA DEFINITIVA

Para iniciar el estudio de esta materia, es necesario hacer dos precisiones.

En primer lugar, debo indicar que todo lo que se diga de la sentencia definitiva se encuentra tratado básicamente en el Párrafo 10 del Título III del Libro II del Código Procesal Penal, esto es en el juicio oral. Sin embargo, este código establece otros procedimientos, aparte del juicio oral, como el simplificado y el abreviado. De partida debo indicar que en ellos las sentencias definitivas que se dicten también deben cumplir con las condiciones formales que se exigen a la del juicio oral, aun cuando, en un caso, existe alguna circunstancia distinta, la que se hará presente cuando se estudie tal sentencia.

En segundo lugar, es importante no perder de vista que el Código Procesal Penal ha creado un juicio oral que es adversarial, oral y concentrado. Por eso las sentencias se dictarán con *gran celeridad, incluso muchas veces en la misma audiencia y verbalmente, sin perjuicio* del posterior registro de ellas. Las sentencia definitivas deben ser comunicadas directa e inmediatamente después de cerrado el debate, a menos que este hubiere durado más de dos días, en cuyo caso, la deliberación puede prolongarse por 24 horas más. Pero para la redacción de la sentencia y la determinación de la pena el tribunal tiene un máximo de cinco días.

La sentencia en el juicio oral es tratada en el Párrafo 10 del Título III del Libro II del Código Procesal Penal (Arts.339 a 351). La del procedimiento simplificado en el artículo 395 del mismo cuerpo legal y la del procedimiento abreviado en el Título III del Libro IV en sus artículos 412 y 413.

1. La sentencia del juicio oral

Inmediatamente terminado el debate los jueces pasarán a deliberar en privado (Art. 339).

Si de dicha deliberación resultare la sentencia, en la misma audiencia se pronunciará esta y se comunicará la absolución o condena del acusado por cada uno de los delitos imputados, indicándole respecto de cada uno los fundamentos principales por los que se llegó a dichas conclusiones (Art. 343 i.1). La omisión del pronunciamiento de la decisión produce la nulidad del juicio, el que debe repetirse en el más breve plazo posible (Art. 343 i.3).

Si la audiencia del juicio hubiese sido de más de dos días y el caso fuere tan complejo que la decisión no se pudiere tomar de inmediato, el tribunal podrá prolongar su deliberación hasta por 24 horas, lo dará a conocer a los intervinientes y fijará de inmediato la audiencia en que dará a conocer la decisión. (Art. 343 i.3). Si no lo hace, el juicio es nulo (Art. 343 i.3).

Redactada la sentencia se dará a conocer en la audiencia fijada al efecto, oportunidad desde la que se entiende notificada a todas las partes aunque no asistieren (Art. 346). El plazo para la redacción del fallo se puede diferir hasta por 5 días, fijando la fecha de la audiencia en que tendrá lugar su lectura. Si no se hace en el plazo se comete falta grave y se debe citar a nueva audiencia de lectura que no puede ser nunca posterior a séptimo día de la comunicación de absolución o condena. Si esta vez no se hace, será nulo el juicio, salvo que la decisión haya sido de absolución (Art. 344).

La convicción se adquiere cuando, más allá de "toda duda razonable" el tribunal adquiere la convicción, sobre la base de la prueba recibida durante el juicio oral, de que se ha cometido hecho punible y en él ha tenido una participación culpable y penada por la ley el acusado (Art. 340).

La sentencia no puede exceder el contenido de la acusación sin perjuicio de que el tribunal pueda hacer una calificación distinta de los hechos, siempre que a las partes se les haya permitido debatir sobre ella (Art. 341).

El Art. 342 contiene la enumeración de los requisitos que debe contener la sentencia definitiva y que son:

1. Mención del tribunal, fecha e identificación de intervinientes.
2. Enunciación breve de hechos y circunstancias de la acusación, de la aceptación y de la defensa del acusado.
3. Exposición clara, lógica y completa de cada hecho comprobado sobre la base de la aceptación del acusado así como de la valoración de la prueba conforme al artículo 297.
4. Razones legales o doctrinales que sirven para calificar jurídicamente cada hecho y sus circunstancias y para fundar su fallo.
5. Resolución que condena o absuelve al condenado. Pronunciamiento sobre costas y firmas del juez que la hubiere dictado.

2. *La sentencia del procedimiento simplificado*

Según el artículo 396 el juez pronunciará su decisión de absolución o condena terminada la audiencia y fijará una nueva para dentro de los cinco días próximos para dar a conocer el texto escrito de la sentencia.

3. *La sentencia del procedimiento abreviado*

Por disposición del artículo 412 el juez de garantía dictará la sentencia terminado el debate pero esta sentencia no se pronunciará sobre la demanda civil que hubiere sido interpuesta. Según el artículo 413, los requisitos que debe cumplir el fallo son idénticos a los exigidos por el artículo 342 para la sentencia definitiva en el juicio oral.

Como es posible darse cuenta, las sentencias definitivas no tienen parte expositiva. La Corte Suprema, el 10 de enero del presente año dictó una recomendación a los jueces con el objeto de insistir en la necesidad de la precisión y brevedad de estas sentencias.

Antes de terminar es preciso acotar que la ejecución de las sentencias se trata en los Párrafos 1º y 2º del Título VIII del Libro IV del Código Procesal Penal. Por la premura del tiempo esta materia no la estudiaremos.

LOS RECURSOS

En el Código Procesal Penal su Libro III (Arts.352 a 387), está enteramente destinado a los recursos.

A su vez, el Título I, comprendido por los artículos 352 a 361, señala las disposiciones generales sobre ellos. Su Título II, comprendido por los artículos 362 y 363, se refiere al recurso de reposición; el Título III al recurso de apelación, entre los artículos 364 y 371 y, finalmente el Título IV, desde el artículo 372 al 387, trata del recurso de nulidad.

1. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS RECURSOS

Es menester tener presente que el nuevo proceso penal se basa en una concepción acusatoria que ha conducido al legislador a construir un sistema de recursos en que se disminuye la actuación de los tribunales superiores y se da a los recursos este carácter restrictivo que queda en manos de las partes con el objeto de vigilar por el cumplimiento de las garantías procesales y para acelerar el proceso penal a fin de lograr su pronto término.

Las normas aplicables a los recursos son las que se indican en este Libro y supletoriamente les serán aplicables las del juicio oral (Art. 361).

1.1 Facultad de recurrir

Tienen la facultad de recurrir en contra de las resoluciones judiciales el Ministerio Público y los demás intervinientes. Deben haber sido agraviados por ellas y su intervención se hará solo por los medios y en los casos expresamente señalados por la ley (Art. 352).

1.2 Efectos

La interposición de un recurso no suspende la ejecución de la decisión, pero suspende la de la sentencia condenatoria o cuando así lo disponga la ley, como por ejemplo en el recurso de nulidad contra sentencia condenatoria (Arts. 355 y 379). Por tanto la impugnación de la sentencia absolutoria no suspende la ejecución. También suspende la ejecución de la sentencia, sea condenatoria o absolutoria, dictada por el juez de garantía en el procedimiento abreviado pues ella se concede en ambos efectos (Art. 414).

1.3 Renuncia, desistimiento y adhesión

Los recursos podrán renunciarse notificada la resolución que los conceda, lo que solo se puede hacer en forma expresa y nunca anticipada. El defensor para desistirse necesita mandato expreso para ello del imputado (Art. 354 is.1 y 3).

Quien ha interpuesto un recurso puede desistirse de él antes de su resolución. Incluso aunque se haya visto el recurso, siempre que no se haya resuelto. Pero el desistimiento es individual y no se extiende a los demás recurrentes o adherentes. Pero el defensor para desistirse también necesita mandato expreso para ello del deudor (Art. 354 is.2 y 3).

Existe la adhesión a los recursos pues ello se deduce de lo antes indicado en el inciso 2º del artículo 354, que hemos visto. En el recurso de nulidad hay norma al respecto pero no en la apelación donde habría que aplicar las normas supletorias de los artículos 216 y 217 del Código de Procedimiento Civil al respecto, de acuerdo a lo que señala el 52 del Código Procesal Penal.

2. RECURSO DE REPOSICION

De la lectura de los dos artículos que se refieren a este recurso, el 362 y el 363, concluimos que se debe diferenciar entre reposiciones contra resoluciones dictadas fuera de audiencia (Art. 362) y reposiciones contra resoluciones dictadas en las audiencias orales (Art. 363).

2.1. *Reposición de las resoluciones dictadas fuera de audiencias (Art. 362).*

Procede contra sentencias interlocutorias, autos y decretos, dictados fuera de audiencia:

- resolución del juez de garantía que aprueba o no la decisión del fiscal ejerciendo el principio de autoridad (170) – o sobre su decisión de no iniciar investigación (168) – Resolución del juez de garantía no da tramitación a querrela del querellante (114) – o que rechaza de plano petición del imputado para revocar la resolución que dispuso su prisión preventiva (144 i.2)

Por tanto debe ser una resolución generalmente de un juez de garantía. Muy excepcionalmente podría ser de un tribunal oral. En el plazo de tercero día y debe ser fundado, por lo tanto, creemos, escrito (Art. 362 i.1).

El tribunal se pronuncia de plano pero si la materia tiene alguna complejidad que lo aconseje así, oirá a los intervinientes (Art. 362 i.2).

Si la resolución fuere también apelable y se dedujere solo reposición sin apelar en subsidio, se entenderá que se renuncia a la apelación (Art. 362 i.3).

La reposición no suspende la ejecución de la resolución salvo que esta sea también apelable en ambos efectos. (Art. 362 i.4).

2.2. *Reposición de las resoluciones dictadas en las audiencias orales. (Art. 363)*

Si durante las audiencias el juez de garantías o el juez oral dictan resoluciones, de estas debe pedirse reposición tan pronto se dicten, de inmediato.

Se tramitarán verbalmente, de inmediato y el fallo se pronunciará de la misma manera. Esto significa que la interposición debe ser oral, pero también fundada pues el tribunal debe saber la razón por la que se pide y creemos que, al igual que la anterior reposición, si la materia ha tenido complejidad, habrá que escuchar a los intervinientes (Art. 363).

3. RECURSO DE APELACION

El Título III del Libro III, artículos 364 a 371 del Código Procesal Penal, se ocupan de este recurso. Además, debe estudiarse lo que señalan los artículos 356, 357 y 358 del mismo cuerpo legal, normas ubicadas entre las Disposiciones Generales y que dicen relación con la vista de él.

3.1 *Procedencia*

En el recurso de apelación las resoluciones apelables, por regla general son las que han sido dictadas por un juez de garantía. El artículo 364 dice que son inapelables aquellas que dicta un tribunal de juicio oral en lo penal y se puede agregar, además, que todas aquellas dictadas en los procedimientos en que son aplicables supletoriamente las normas del juicio oral (procedimiento simplificado y por delito de acción privada).

Como dijimos al iniciar el estudio de los recursos, creemos que este es un recurso muy restrictivo y solo excepcionalmente se concede la apelación a los casos que se señalan en el artículo 370, y que se refieren a resoluciones dictadas por el juez de garantía, con prescindencia a la naturaleza jurídica de ellas:

- a. Las resoluciones que pusieren término al procedimiento.
El sobreseimiento definitivo dictado por el juez de garantía pone término al procedimiento (Arts. 250 y 251), pero el artículo 253 indica que esta resolución es apelable para ante la Corte de Apelaciones.
- b. Las resoluciones que hacen imposible la prosecución del procedimiento.
El sobreseimiento temporal que dicta el juez de garantía hace imposible la prosecución del juicio (Art. 252). Pero el 253 lo hace apelable de tal manera que hay norma específica al respecto.
Otro caso se da en la audiencia de preparación del juicio oral en que el juez debe resolver las excepciones de incompetencia, de litis pendencia y falta de autorización para proceder criminalmente, resolución que hace imposible la prosecución del proceso. Pero también el mismo inciso 2° del 271 dice que estas resoluciones son apelables.
- c. Las resoluciones que suspenden el procedimiento por más de treinta días.
No he encontrado ninguna.
- d. Cuando la ley lo señale expresamente.
A lo largo del Código hay numerosas. Señalaremos algunas sin pretender hacer una enumeración taxativa.
 - 115. La resolución que declara inadmisibile la querella.
 - 120. La resolución que declara el abandono de la querella.
 - 149. La resolución que ordenare, mantuviere, negare lugar o revocare prisión preventiva si es dictada en una audiencia.
 - 158. Las resoluciones que nieguen o den lugar a medidas cautelares reales.
 - 237 i.6 La resolución que pronuncia la suspensión condicional procedimiento, y la que lo revoca 239.
 - 247 i 3. La resolución de sobreseimiento definitivo en ese caso.
 - 253. El sobreseimiento.

3.2 Interposición

El recurso de apelación se interpone ante el mismo juez que ha dictado la resolución. (Art. 365) y el tribunal de alzada que lo conoce será la Corte de Apelaciones respectiva (63 COT).

Se debe entablar en el plazo fatal e improrrogable (Art. 16), de cinco días corridos (Art. 14) siguientes a la notificación de la resolución, salvo el caso del Art. 17. Así también lo indican las instrucciones de la Corte Suprema contenidas en el Acta N° 79-2001 de 10 de Enero de 2001. Por escrito, indicándose los fundamentos y las peticiones concretas que se formulen. Esto significa que nunca un inculpado podrá apelar verbalmente al momento de notificarse. Sin ellas el recurso debe declararse inadmisibile (Arts. 366 y 367 en relación al 52 del Código Procesal Penal y al 201 del Código de Procedimiento Civil).

El recurso debe siempre concederse en el efecto devolutivo, a menos que la ley indique lo contrario (Art. 368).

3.3 Tramitación

Este recurso tiene normas de tramitación que han quedado ubicadas entre las disposiciones generales y que son los artículos 356, 357 y 358. Hay una cierta tendencia a que primen los principios de oralidad e inmediatez en la vista de las causas, pero para poder aplicar este nuevo sistema de tramitación, de acuerdo con lo que dispone el artículo 52, hubo que recurrir a las normas que al respecto entrega el Código Orgánico de Tribunales y el Código de Procedimiento Civil. A pesar de ello, quedan muchas dudas subsistentes que deberá solucionar la jurisprudencia y la discusión magisterial.

a. Tramitación en primera instancia.

Interpuesto el recurso el juez hará un control de admisibilidad del recurso estudiando si cumple con los requisitos de interposición en cuyo caso lo concederá o en caso contrario lo denegará. Si bien no hay disposición que así lo indique, de lo que expresan el artículo 369 sobre el recurso de hecho así se desprende. Concedido debe remitir al tribunal de alzada copia fiel de la resolución y todos los antecedentes pertinentes para un acabado pronunciamiento del recurso (Art. 371). Deberá, por tanto, acompañar todos los que se encuentran en poder del tribunal, "debidamente fotocopiados los escriturados y materialmente los restantes", como señala la Corte Suprema en sus instrucciones. Esto en el plazo que indica el artículo 198 del Código de Procedimiento Civil (Art. 52 CPP).

b. Tramitación ante el tribunal de alzada

Aun cuando no hay normas al respecto, por disposición del artículo 52 serán aplicables las normas generales del Procedimiento Civil, esto es de los artículos 199, 200, 213 y 214, en lo que no sean contrarias a las del Código Procesal Penal.

El ingreso de los recursos se hará en Secretaría. Nos parece lógico que se preparen libros adecuados al efecto para evitar confusiones con las materias penales que aún están sometidas al sistema antiguo. El secretario del tribunal deberá certificar la fecha de ingreso de los antecedentes remitidos y el recurrente tendrá que comparecer el plazo de cinco días para continuar el recurso (Arts. 52 CPP, 200 CPC e Instr. C.S. 10.1.2001). La notificación personal del recurrente de este certificado o de la primera resolución dictada, en su caso, se deberá entender como una forma de comparecer (Instr. C.S. 10.1.2001). Esta materia es discutible y deberá ser motivo de un estudio más profundo para dilucidarse propiamente, puesto que es contraria a lo que siempre ha sido lo normal en materia procesal penal en que no se exigía la comparecencia del apelante (Art. 63 C de PP).

Donde no hay duda es en la falta de comparecencia a la audiencia. Si la falta de comparecencia a la audiencia es de uno o más recurrentes se declarará el abandono del recurso respecto de los ausentes y, no cabe duda, el recurso termina. Si es el recurrido quien no comparece a la audiencia, se permite proceder en su ausencia (Art. 358 i.2).

El Presidente de la Corte deberá incluir la causa en una tabla semanal, que creemos, debe ser separada de las demás mientras subsista el antiguo sistema procesal penal. Claramente es deducible que las causas agregadas serán incluidas en una tabla extraordinaria. Todo ello, si bien no está contenido específicamente en disposiciones concretas se deduce de las referencias hechas en los incisos 2º y 4º del artículo 357.

Respecto del control de admisibilidad, que normalmente se efectúa en el tribunal de alzada, tampoco hay regla alguna en el código. La Corte Suprema en las Instrucciones del 10.1.2001 ha dicho que este es objeto de la sala que le corresponda conocer de la apelación y que este conocimiento lo tomará en cuenta efectuada por el relator con inmediata anterioridad a la audiencia prescrita por el artículo 358. Esto como consecuencia de la aplicación de los artículos 52 del CPP, 71 y 372 del COT y 161 CPC. Creemos que, por el contrario, el control de admisibilidad debe realizarlo la Corte en la misma audiencia pública pero sin relator, tal como señala el artículo 358 que indica que la audiencia se iniciará con el anuncio, tras el cual, sin mediar relación,... se sigue adelante. Esta sola mención hace contradictoria cualquier actuación del relator en la apelación. De todas maneras creemos que es otra materia que debe dejarse para la discusión y posterior reglamentación en un auto acordado.

La orden de no innovar, como lo dice la instrucción de la Corte Suprema "no procede en las apelaciones regladas por el Código Procesal Penal, por estar en contraposición con lo dispuesto por su artículo 355". Pero este asunto es muy discutible y será materia de discusión dogmática y de jurisprudencia.

La vista de la causa es un trámite complejo que en este caso deja de lado alguno. Dice la ley que se efectuará en una audiencia pública (Art. 358 i.1). El Presidente de la Corte provee-

rá, recibida la causa, citando para una audiencia posterior al quinto día del ingreso. Esto sin perjuicio, como ya dijimos, de ver la admisibilidad del recurso.

Se hará figurar la causa en tabla o se agregará extraordinariamente según el caso, ya que así se establece por el artículo 69 del COT y 163 del CPC y además por lo dispuesto por el i.2° del 357 del CPP. También, se acuerdo al i.2° del artículo 163 del CPC y tal como se insinúa en el i.3° del 358 del CPP se hará el anuncio de la causa como forma de resguardar el emplazamiento de las partes que concurren a la audiencia. Las partes se inscribirán para alegar, no ante el relator pues no hay, sino en alguna forma que debe buscarse al efecto.

El régimen de suspensiones de la vista está determinado por los artículos 356 y 357 que lo ha hecho más restringido y más acorde con los principios del nuevo proceso.

Sin mediar relación se otorgará la palabra al recurrente para que exponga los fundamentos de su recurso así como las peticiones concretas que formule y luego oír al recurrido para volver a ofrecer la palabra a las partes para que formulen aclaraciones respecto de los hechos o de los argumentos que se han vertido (Art. 358 i.3). Según las instrucciones del 10.1.01. al iniciar la audiencia, el tribunal podrá fijar el tiempo de duración de los intervinientes y en cualquier momento podrá limitarlo cuando se extienda a puntos o materias impertinentes.

Los miembros del tribunal pueden formular preguntas a los representantes de las partes y pedirles profundización de algún punto (Art. 358 i.4).

Concluido el debate el tribunal pronunciará sentencia de inmediato.

Si ello no fuere posible, en la misma audiencia dará a conocer a los intervinientes el día y la hora en que la dictará. Se designará a uno de sus miembros para redactar el fallo (Art. 358 i.5).

No está permitida la prueba en este recurso y se resolverá en base a lo que fue enviado por el tribunal de primera instancia. En la sentencia el tribunal de alzada solo puede pronunciarse sobre las solicitudes de los recurrentes y no la puede reformar en perjuicio del recurrente (Art. 360). No puede hacer declaraciones de oficio y la decisión favorable a uno, si son varios los imputados, aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales.

4. EL RECURSO DE HECHO

Este recurso se encuentra tratado por el artículo 369.

Procede cuando se ha denegado la apelación, se la ha concedido siendo improcedente o se la ha otorgado con efectos no ajustados a derecho. Se interpone en el plazo de tres días fatales e improrrogables, por escrito, ante la Corte de Apelaciones que debería conocer de la apelación.

Se fallará en cuenta, solicitando, cuando corresponda, los antecedentes que señala el artículo 371. Que se tramite y falle en cuenta significa que aquí actúan relatores, pues está vigente el sistema del CPC.

5. EL RECURSO DE NULIDAD

Este es un recurso nuevo de bastante complejidad, que se encuentra tratado en el Título IV del Libro III del Código Procesal Penal (Arts. 372 a 387). De la lectura de las normas que lo rigen es posible deducir que su base ha sido la casación tanto de forma como de fondo por lo que se mantiene su complejidad, complicándole más aún el hecho de que hay que adecuarlo a los principios que sustentan el sistema procesal penal oral. Además de las reglas que se indicaron lo dirigen las disposiciones generales a todo recurso del Título I (Arts. 352 a 361).

5.1 Objeto

Su objeto es invalidar la sentencia del juicio oral (Art. 372 i.1). La redacción de la disposición aparentemente causa dudas. Dice que "se concede para invalidar el juicio oral y la

sentencia definitiva o solamente esta...” Pero esto se refiere claramente a la invalidación de la sentencia pues no es posible imaginar caso en que se pueda invalidar el juicio sin que la sentencia sea lo atacado, como sostiene Piedrabuena en uno de sus instructivos (Nº 28 de 1.12.2000)

5.2 *Procedencia*

Procede contra la sentencia definitiva dictada en el juicio oral (Art. 372), contra las sentencias definitivas dictadas en el procedimiento simplificado (Art. 399), contra las sentencias dictadas en procedimientos en delitos de acción privada (Art. 405) contra las sentencias dictadas en el procedimiento de extradición pasiva (Art. 450).

5.3 *Interposición*

En el plazo de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia definitiva (Art. 372 i.2). El plazo es fatal (Art. 16) e improrrogable, salvo el caso en que el tribunal oral haya sido itinerante, en que se aumentará el plazo de acuerdo al aumento de la tabla de emplazamiento del artículo 259 del CPC (Art. 353) o si debiera aumentarse de conformidad con el artículo 17. (Defecto de notificación, fuerza mayor o caso fortuito...)

Respecto de la forma, debe ser por escrito (Art. 372 i.2), y en él se deben consignarse los fundamentos del recurso y las peticiones concretas que se sometieren al fallo del tribunal. Si se funda en varias causales se debe indicar si se invocan conjunta o subsidiariamente (lo que en la casación no se acepta). Cada motivo de nulidad debe fundarse separadamente (Art. 378). Si se alegan sentencias contradictorias cuando se conoce ante la Corte Suprema, se debe acompañar copia de las mismas al recurso.

Ante el mismo tribunal que conoció el asunto, esto es el tribunal oral o en el caso del procedimiento simplificado o de acción privada, ante el juez de garantía (Arts.372 i.2, 399).

5.4 *Causales*

Las causales del recurso están tratadas en los artículos 373, 374 y 375. En el artículo 373 se indican dos motivos genéricos de nulidad:

a. Cuando en la tramitación del juicio o en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere infringido substancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encontraren vigentes.

No cabe duda que con esto se amplía el campo de causales del recurso de tal manera que solo a la jurisprudencia cabrá determinar los casos en que se puede invalidar un proceso porque se han infringido los derechos en especial a un justo y debido proceso. El tribunal competente para conocer el recurso interpuesto por esta causal es la Corte Suprema (Art. 376 i.1) por lo que, a primera vista podemos creer que en esta causal no cabrá ninguna de las infracciones señaladas en el artículo 374 que son de conocimiento de las Cortes de Apelaciones. Sin embargo si hay alguna de ellas, a la Corte Suprema le queda la posibilidad de enviarla a la Corte de Apelaciones para su vista y fallo según lo dispone el artículo 383.

b. Cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido en lo dispositivo del fallo.

Aquí se ha establecido una causal de casación en materia criminal que ha hecho tabla rasa de las limitaciones de la casación criminal antigua del 546 del Código de Procedimiento Penal. Hoy día cualquier error de derecho es causal de nulidad como lo es en materia civil. El tribunal competente para conocer este recurso interpuesto por esta causal es la Corte de Apelaciones (Art. 376 i.2).

En el artículo 374 se indican los llamados “motivos absolutos de nulidad” que autorizan para anular siempre el juicio y la sentencia.

De sus ocho causales la letra a contiene las de los números 6, 7 y 8 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal y la de la letra g corresponde a la del número 11. La b se refiere a la falta en la audiencia del juicio oral de los jueces, del fiscal y del defensor del imputado. La c la hace procedente cuando al defensor se le hubiese impedido ejercer las facultades que la ley le otorga. La d, cuando se omita en la sentencia la exposición de los hechos y circunstancias que se dan por probados y la valoración de los medios probatorios (c 342), las razones legales o doctrinales en que se funda el fallo y que sirven para calificar jurídicamente los hechos o la resolución que absolviere o condenare y la que se pronuncie sobre la responsabilidad civil. El tribunal competente para conocer de la nulidad interpuesta por estas causales también es la Corte de Apelaciones (376 i.2).

En el artículo 375, por último, se establece la norma general. Según ella, los errores que no influyan en la parte dispositiva del fallo, no lo anulan.

Antes de terminar con el estudio de las causales es importante indicar que una vez interpuesto el recurso no se pueden invocar nuevas causales (Art. 379 i.2). Sin embargo la regla indica, con clara excepción al espíritu de la legislación procesal penal nueva, que la Corte de oficio puede acoger el recurso, siempre que sea deducido a favor del imputado, por un motivo distinto al alegado, cuando el vicio es alguno de los que señala el artículo 374.

5.5 Tribunal competente

Respecto del tribunal competente, la regla general es que sea conocido por la Corte de Apelaciones. Sin embargo, debemos entender que la Corte Suprema conoce en los siguientes casos:

- Cuando la causal invocada es la de la letra a del artículo 373.
- Cuando la causal invocada es de la letra b del 373 y le corresponda a la Corte de Apelaciones, pero haya respecto de la materia de derecho objeto del recurso distintas interpretaciones sostenidas por diversos fallos de tribunales superiores (Art. 376 i.3).
- Cuando el recurso se funda en diversas causales y una de ellas fuere de conocimiento de la Corte Suprema o si se dedujeren distintos recursos contra una sentencia y entre las causales hubiere una sobre la que debiere pronunciarse la Suprema (Art. 376 i.4).

5.6 Efectos de la interposición

La interposición del recurso suspende los efectos de la sentencia condenatoria recurrida (Art. 379 i.1). Si no es sentencia condenatoria no se suspende la ejecución de la resolución (Arts.379 i.1 y 355).

Apenas interpuesto el recurso, el tribunal examinará su admisibilidad para lo que verá si se ha deducido en contra de resolución que fuere impugnabile de nulidad y si se ha deducido en plazo. Si lo declara inadmisibile esta resolución será reponible en tercero día (Art. 380).

Cuando el tribunal conceda el recurso remitirá a la Corte copia de la sentencia, del registro de la audiencia del juicio oral o de las actuaciones determinadas de ella que se impugnen y del escrito en que se hubiere interpuesto el recurso (Art. 381).

5.7 Preparación del recurso

El artículo 377 nos indica, sin explicar qué entiende por preparación (por lo que tenemos que estar a lo que la jurisprudencia determine, que probablemente será cercano a lo que se entiende por preparación en la casación en la forma) que el recurso solo será admisible cuando quien lo entable haya oportunamente reclamado del vicio o defecto. Hasta aquí no habría problemas pero sigue inmediatamente la disposición diciendo que no necesita reclamación:

Las causales del artículo 374

Si la ley no admite recurso alguno contra la resolución viciosa o defectuosa

Cuando el vicio o defecto tuviere lugar en el pronunciamiento mismo de la sentencia y

Si el vicio o defecto hubiese llegado a conocimiento después de pronunciado el fallo.

Con lo dicho, la única causal en que cabe la preparación es la que contempla la letra a del 373, esto es, cuando se hubieren infringido sustancialmente garantías constitucionales o tratados internacionales.

5.8 La vista del recurso

Aun cuando no hay disposiciones que determinen claramente la forma de proceder, hay algunas normas que podemos deducir. En primer lugar el conocimiento del recurso debe ser oral y en una audiencia (Art. 382 i.3). Tenemos las normas supletorias del juicio oral (Art. 361), las normas de las disposiciones generales sobre los recursos, en especial las relativas a las suspensiones, a la vista de los recursos y a la prueba. Por último las disposiciones que subsisten del COT y las normas generales del Código de Procedimiento Civil (Art. 52).

Todo aquello que se dijo respecto del ingreso del recurso de apelación a la secretaría de la Corte, debe entenderse aplicable al recurso de nulidad. Es así como el ingreso se hará por Secretaría, ojalá en libros especiales al efecto, debiendo el secretario certificar la fecha de ingreso de los recursos.

Se abrirá un plazo de cinco días para que las demás partes pidan su inadmisibilidad o formulen observaciones por escrito. También podrán adherirse, para lo que deben cumplir los mismos requisitos que para plantear el recurso, debiendo de plano la Corte pronunciarse sobre su admisibilidad (Art. 382 i.2). El acusado hasta antes de la audiencia puede solicitar se le nombre un defensor penal público para que asuma su representación (Art. 382 i.3).

También aquí se presenta el mismo problema sobre la comparecencia que tratamos en la apelación.

Transcurrido el plazo antes indicado se debe proceder al examen de admisibilidad por el tribunal *ad quem*. Este tribunal lo declarará inadmisibile si le faltan los elementos que se examinaron por el tribunal *a quo* (Art. 380) y además si el escrito de interposición no tiene los fundamentos de hecho y de derecho y las peticiones concretas o el recurso no se hubiere preparado (Art. 383 i.2). Este pronunciamiento lo hace en cuenta (Art. 383 i.1). Recordemos que el problema aquí es que no hay relator pues el 358 dice que se hace sin mediar relación la audiencia. Sin embargo, las instrucciones de la Corte Suprema lo contemplan como se dijo en la apelación.

Pero si el recurso fue interpuesto ante la Corte Suprema, no hará el examen de admisibilidad, sino lo enviará a la Corte de Apelaciones para que, si lo estima admisible, lo conozca y lo falle, en los siguientes casos:

- a. Cuando la causal sea la de la letra a del 373 pero la Corte Suprema estime que de ser efectivos los hechos, estos serían constitutivos de una de las causales del 374,
- b. Cuando la Corte Suprema conozca de la letra b del 373 por distintas interpretaciones y esta Corte crea que no hay distintas o si las hay no son determinantes para la decisión de la causa, y
- c. Cuando la Corte Suprema crea que alguna de las situaciones antes indicadas se ha producido en los casos que señala el último inciso del artículo 376.

Creemos que en lo demás se prosigue como se estudió en la apelación. Se ubicará el recurso en tabla y se deberá anunciar. La falta de comparecencia de uno o más de los recurrentes dará lugar a que se declare el abandono del recurso con lo que se termina este. Si no asiste a la audiencia algún requerido se puede proceder en su ausencia. Luego se verá el recurso en una audiencia pública en que sin mediar relación se otorgará la palabra a los intervinientes.

5.9 *La prueba*

En este recurso, a diferencia del resto, se puede producir la prueba. Esta versará sobre las circunstancias que constituyan la causal invocada. Debe haberse pedido en el escrito de interposición para aceptarse (Art. 359 i.1).

Se recibe en la audiencia bajo las mismas reglas que la rigen en el juicio oral. Aunque no pueda rendirse por ello no se suspenderá la audiencia (Art. 359 i.2).

5.10 *La sentencia*

La sentencia debe ser dictada en el plazo de veinte días siguientes a la fecha en que se terminó de conocer el recurso.

Debe ser fundado y el tribunal expondrá los fundamentos que sirvieron de base a la decisión y pronunciarse sobre las cuestiones controvertidas (Art. 384).

Si acogiere el recurso puede limitarse a exponer los fundamentos de la causal o causales que le hubieren servido de base para su resolución y la declaración explícita de si “es nulo o no el juicio oral y la sentencia definitiva reclamados, o si solamente es nula dicha sentencia” (Art. 384 i.2).

5.11 *Sentencia de reemplazo*

La Corte puede anular solo la sentencia y dictar sentencia de reemplazo, sin nueva audiencia pero separadamente, cuando la causal de nulidad no se refiera a formalidades del juicio ni a los hechos y circunstancias que se hubieren dado por probados sino cuando el fallo: a. hubiere calificado de delito un hecho al que la ley no considere tal; b. hubiere aplicado una pena cuando no procediere aplicar ninguna o c. cuando impusiere una superior a la que correspondiere legalmente (Art. 385).

5.12 *Nulidad de la sentencia y del juicio*

Si no se trata de los casos antes vistos en que se dicta sentencia de reemplazo, la Corte al anular la sentencia, también anulará el juicio oral. En tal caso debe determinar el estado en que debe quedar el procedimiento y “ordenará la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que corresponda”. Esta frase no corresponde pues no hay autos. Solo registros de tal manera que se enviará lo que exista en poder de la Corte solamente. Si es cierto, debe indicarse que se debe realizar un nuevo juicio oral. (Art. 386 i.1).

Incluso si se dio lugar a la nulidad por un vicio o defecto que se realizó al dictar la sentencia, esto no será obstáculo para se ordene efectuar un nuevo juicio oral (Art. 386 i.2).

5.13 *Recursos*

La norma general es que contra la sentencia que falla acogiendo o rechazando el recurso de nulidad no hay recurso alguno. La excepción se produce respecto a. al recurso de revisión y b. contra la sentencia condenatoria dictada con ocasión de un nuevo juicio ordenado por sentencia de reenvío que hubiese anulado un juicio oral y su sentencia absolutoria, casos en que procederá el recurso de nulidad conforme a las normas generales (Art. 387).